

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ALADINO IRIZARRY
SANTIAGO, HILDA
MARTÍNEZ RIVERA,
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
compuesta por ALADINO
IRIZARRY SANTIAGO e
HILDA MARTÍNEZ RIVERA

Recurrida

v.

ORIENTAL BANK AND
TRUST, UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY,
ASEGURADORA ABC
COMO ASEGURADORA DE
ORIENTAL BANK AND
TRUST, ASEGURADORA
DEF COMO ASEGURADORA
DE UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY,
DEMANDADO
DESCONOCIDO GHI,
ASEGURADORA JKL,
ASEGURADORA MNO,
ORIENTAL INSURANCE,
LLC

Peticionaria

KLCE202100812

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
PO2021CV00053

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

El 28 de junio de 2021, Oriental Bank y Oriental Insurance, LLC (las peticionarias) sometieron una *Petición de certiorari* mediante la cual solicitaron la revocación de la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI o tribunal recurrido), el 28 de mayo de 2021. Por virtud del aludido dictamen, el TPI

denegó la *Moción de desestimación de Oriental Bank* presentada por Oriental Bank, a la que se unió Oriental Insurance, LLC.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*. Así expedido, confirmamos la decisión recurrida. Veamos.

I

El 12 de enero de 2021, el Sr. Aladino Irizarry Santiago, la Sra. Hilda Martínez Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida) instaron *Demanda* contra Oriental Bank; la Aseguradora ABC como aseguradora de Oriental Bank; Universal Insurance Company (Universal); Aseguradora DEF como aseguradora de Universal; y otros demandados desconocidos.¹ En esta, esencialmente, reclamaron que las demandadas no obtuvieron las debidas pólizas de seguros para una propiedad que está gravada con un préstamo comercial.

El 15 de marzo de 2021, Oriental Bank sometió una *Moción de Desestimación de Oriental Bank* en la que alegó que, de los documentos suscritos por la parte recurrida para gravar la propiedad, surgía la obligación de estos de obtener y mantener la propiedad asegurada. Por ello, solicitó que se desestimara con perjuicio la causa de acción instada en su contra y se le concediera una suma razonable por las costas, los gastos y honorarios de abogado en los que tuvo que incurrir para defenderse de la reclamación.² El 22 de abril de 2021, la parte recurrida presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.

De otra parte, el 6 de mayo de 2021, Oriental Insurance, LLC sometió *Moción de desestimación de Oriental Insurance, LLC*, en la que se unió a la petición de desestimación sometida por Oriental Bank y también solicitó la

¹ Posteriormente la *Demanda* fue enmendada a los efectos de sustituir la Aseguradora ABC por Oriental Insurance.

² Con su escrito, sometió copia de Pagaré (Préstamos a Término); Pagaré Hipotecario; y Escritura Número ciento setenta y ocho (178) sobre Escritura de Hipoteca.

desestimación del pleito. Por otro lado, el 13 de mayo de 2021, Oriental Bank replicó la oposición a la solicitud de desestimación interpuesta por la parte recurrida.

El 24 de mayo de 2021 el Tribunal celebró una vista argumentativa mediante videoconferencia. Surge de la *Minuta* de la audiencia, que Universal Insurance se unió a la moción de desestimación. El asunto quedó sometido, reservándose el tribunal la decisión a tomar. Posteriormente, el 28 de mayo de 2021, el TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos. En esta, resolvió que al tomar como ciertas las alegaciones de la demanda surge que sí se aduce una causa de acción plausible contra Oriental Bank y Oriental Insurance, LLC, de probarse éstas. Por consiguiente, en esta etapa de los procedimientos, resolvió No Ha Lugar a las mociones de desestimación.

En desacuerdo, las peticionarias instaron el recurso de epígrafe en el que, como único señalamiento de error, alegaron que se equivocó el TPI “al negarse sin discusión o análisis a dictar sentencia desestimatoria bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, a pesar de que no existe controversia sobre el contenido de los contratos otorgados entre las partes los cuales le imponen a los esposos Irizarry-Martínez las obligaciones que reclaman a Oriental en la Demanda Enmendada.”

Atendido el recurso, el 6 de julio de 2021, emitimos *Resolución* mediante la cual le ordenamos a la peticionaria evidenciar el cumplimiento con la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XX-II, R. 33(B). El 19 de julio de 2021, la parte recurrida sometió su *Oposición a la expedición del auto de certiorari*.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800

Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a

tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra. En particular, la referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.

- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Al respecto, el más alto foro ha expresado que, al resolverse una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, "[e]l tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428, (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, (2006). Además, deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Hernández Colón op. cit., pág. 268; Ashcroft v. Global, 556 US 662 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 US 544 (2007).

Cónsono con lo anterior las alegaciones en la demanda se tienen que interpretar "[c]onjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante" Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al, 206 DPR 261 (2021); López García v. López García, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese sentido, la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. López García v. López García, *Íd.*

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, el tribunal deberá determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante a la luz de la norma establecida en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. Sobre este particular el tratadista Hernández Colón explica que la plausibilidad o el estándar de plausibilidad consiste, en que "[e]l tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a

los hechos bien alegados, debe determinar si a base de estos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común..." R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Realizado el análisis de las alegaciones, de entender que los hechos alegados "[n]o cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda". R. Hernández Colón, op. cit.; *Ashcroft v. Global, supra*; *Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra*. El propósito de la doctrina es evitar "[q]ue una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias". R. Hernández Colón, op. cit.; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, Tomo II, pág. 529.

III

Mediante el señalamiento y la discusión de su error, en síntesis, las peticionarias argumentan que el TPI incurrió en craso error de derecho al no desestimar la demanda enmendada, toda vez que los documentos que sometieron en apoyo de su moción dispositiva- los que fueron aludidos en la demanda enmendada ni impugnados por la parte peticionaria- demuestran que la responsabilidad de obtener y mantener una póliza de seguros era exclusivamente de dicha parte.

Tratándose el recurso de la revisión de una determinación interlocutoria que deniega una moción dispositiva, conforme lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el *certiorari* es el vehículo adecuado para atender la cuestión planteada. No obstante, evaluado el legajo apelativo, resolvemos que dada la etapa temprana en la que se encuentra el pleito, en el cual no se ha efectuado descubrimiento de prueba, fue correcta la denegatoria de las mociones de desestimación sometidas ante su consideración.

Tal cual consignamos, al evaluar una Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, deben tomarse como ciertas las alegaciones de la *Demanda Enmendada* y analizarlas de la forma más favorable a la parte recurrida. Realizado este ejercicio, nos resulta forzoso coincidir con el tribunal recurrido. No encontramos indicio alguno de pasión, prejuicio o parcialidad en la denegatoria del foro primario a la solicitud de la peticionaria para que dicho foro dictara sentencia desestimatoria.

Al revisar el expediente, notamos que, tanto en la demanda original, como en la *Demanda Enmendada*, la parte peticionaria expuso entre sus hechos que:

[...]

15. Que desde que la parte demandada, Oriental, se convirtió en la acreedora hipotecaria, el seguro de la propiedad era obtenido por estos y les notificaban a los demandantes el costo de dicha póliza y estos realizaban el pago dirigido a Oriental, sin demora alguna.

[...]

24. Que los demandantes solicitaron a Universal le entregaran copia de la carta de cancelación dirigida a estos. Lo que Universal se negó a realizar. La respuesta fue que esas gestiones se realizaban directamente con el banco y que el banco se suponía que les notificara a ellos sobre la cancelación, para que estos pudieran gestionar una nueva póliza.

[...]

26. Que como cuestión de hecho y costumbre el banco siempre era quien realizaba la renovación de la póliza y les notificaba a los demandantes la cuantía de dicha póliza para que realizaran el pago correspondiente.

Ciertamente, tomadas como ciertas las alegaciones de la reclamación, estas son suficientes para- de ser probadas- aducir una posible causa de acción a favor de la parte recurrida, por lo que no debía desestimarse la demanda enmendada en la etapa en la que se encuentra el caso, en la que ni siquiera se ha comenzado a realizar el descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos antes esbozados, se expide el recurso y se confirma la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce en el caso PO2021CV00053. Por lo anterior, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones